



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 202 -2026-MPI

ICA, 16 ABR. 2026

VISTO: El Oficio N° 275-2026-GTMU-MPI, Informe Legal N° 2809-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Informe N° 0027-2025-AN/RMRR-GTMU-MPI, Ex. Adm. N° 0238-2026-GTMU-MPI de fecha 17/01/2026, Resolución de Gerencia N° 16906-2025-GTMU-MPI, Cedula de notificación n° 005479 de fecha 19/12/2025 Informe Legal N° 17066-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Informe Final de Instrucción N° 6126-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Ex. Adm. N° 7297-2025-GTMU-MPI de fecha 22/10/2025, Acta de Intervención Policial de fecha 07/04/2023, Resolución de Gerencia N° 10487-2025-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 002567 de fecha 20/10/2025, Informe Legal N° 10572-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI, Informe N° 0486-2025-SGFS-GTMU-MPI, Memorando n° 1069-2025-GM-MPI, Resolución de Gerencia Municipal N° 0234-GM-MPI, Oficio N° 459-2025-OAJ-MPI, Oficio N° 0314-2025-GTMU-MPI, Informe N° 0435-2025-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Ex. Adm. N° 6996-2025-GTTSV-MPI de fecha 21/05/2025, Resolución de Gerencia N° 4313-2025-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 0445-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 017100 de fecha 14/05/2025, Informe Legal N° 4372-2025-AL/MTMV-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 238129 (Original), Oficio N° 972-2023-COMASGEN-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF-PIT, Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-0002287 de fecha 08/04/2023, Oficio N° 1378-2023-COMASGEN-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI, Ex. Adm. N° 843-2025-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 044-2025-RFL-OAJ-MPI, el Informe Legal N° 064-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado con el Ex. Adm. N° 0238-2026-GTMU-MPI de fecha 17/01/2026, el administrado Tobon Gómez Alder Orley, al amparo del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de apelación contra la Resolución Gerencia N° 16906-2025-GTMU-MPI de fecha 12/12/2025,

Que, de fecha 08/04/2023, se le impone la papeleta de infracción N° 238129 al apelante con código de infracción M-02, MUY GRAVE, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo;

Que de fecha 19 de diciembre del 2025, se le notifica la Resolución de Gerencia N° 16906-2025-GTMU-MPI, acto administrativo que Resuelve: en su Artículo Primero.- Declarar infundado el descargo presentado por el infractor Sr. Tobon Gómez Alder Orley, con carnet de extranjería N° 005835109, con respecto a la PIT N° 238129, de fecha 08/04/2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, en su Artículo Segundo.- Declarar la Responsabilidad Administrativa del Sr. Tobon Gómez Alder Orley, con carnet de extranjería N° 005835109, e Imponer la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago, y suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años por el siguiente periodo retroactivo que inicia el 08/04/2023 y culminara indefectiblemente el 08/04/2026, por la comisión de la infracción M-02, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaja sin placa, en virtud de las consideraciones precedentes;

Que, el administrado refiere que su recurso de apelación es con la finalidad de que se declare la nulidad de la apelada por que viola, desconoce y lesiona sus derechos y a la imposición de la PIT., N° 238129 de código M-02, por contravenir el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, - Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, vulnerando el principio de legalidad como principio rector del acto administrativo, el principio del debido procedimiento de presunción de veracidad, principio de veracidad material, y que causan la nulidad de pleno derecho indicando como pretensión accesoría se dejen sin efecto las medidas correctivas impuestas;

Que, el Apelante fundamenta sus agravios indicando que la resolución apelada ha vulnerado su derecho al debido proceso, adoleciendo falta de motivación por incurrir en error causando perjuicio a su persona asimismo indica que el acto administrativo impugnado vulnera el principio de congruencia al no pronunciarse sobre los puntos contenido en su descargo y no hace una valoración de los medios probatorios ofrecidos por su persona, asimismo realiza la natación de los antecedentes desde el momento de la intervención policial y otros y desarrollando normas de del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC);

Que, el recurrente señala que, el Acta de Intervención Policial N° 443 con numero de orden 27199275 de fecha 07/04/2023 a horas 20.30 pm., y la PIT., fue impuesta el día 08/04/2023, en lugar distinto por un efectivo PNP., quien no participo en la intervención el PNP. Ccasa Cahuana Luis Enrique;

Que de folios 44 se aprecia el Acta de Intervención policial registra las 20.30 horas del día 07 de abril del 2023, documento en el cual señala que encontrándose de servicio en la UNEME Halcones a bordo de la motocicleta policial en compañía de SB Atuncar Hernández Vladimir, patrullando la Av. Arenales (cementerio) interviniendo una motocicleta, al bordo estaban dos personas identificando como conductor Tobon Gómez Alder Orley, y que presentaba aliento a licor, en la referida Acta de intervención señala como interviniente al SO. BRIG. PNP Vladimir Atuncar Hernández

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Publica para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: 1) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo General, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar fundado el recurso de apelación formulado por Tobon Gómez Alder Orley, contra la Resolución de Gerencia N° 16906-2025-GTMU-MPI de fecha 12/12/2025, consecuentemente nula en todos sus extremos la PIT N° 238129 de fecha 08/04/2023, conforme a lo establecido en artículo N° 326° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), aprobado por D.S. N°016-2009-MTC,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Y el artículo 6° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC;

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Leon. Luis Viquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL